valor de factura, conforme al núm. 657 del art. 18 de la tarifa del arancel, serán desde el 1º de Noviembre de 1878, libres de derechos á su importacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.

Lo comnnico á vd. para los efectos consiguientes.

México, Junio 19 de 1878.—*Romero.*—Al.....

NÚMERO 7820.

Junio 20 de 1878.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre derechos de importacion de varios efectos.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Dí cuenta con el informe producido por la contaduría de esa aduana, relativo á la peticion hecha por los Sres. M. Seuzeneau y Cª de ese comercio, solicitando rebaja á los derechos que se cobran á la lona de algodon, á las bandas de cuero que forman parte de las maquinarias, al aguardiente que se importe en envases de vidrio fino, y al polvo ó raspadura de pelo de conejo; y el presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

Respecto al primer punto: Que la lona y loneta de algodon pague el 55 por ciento sobre aforo, de manera que no quede gravada con una cuota tan ínfima como la que reporta la manta, ni se recargue tanto que la haga invendible con perjuicio del consumidor.

Respecto al segundo: Que las bandas de cuero que se importan con las maquinarias, es indudable que son libres de derechos, conforme á la circular de 12 de Junio de 1875, cobrándose el 55 por ciento sobre aforo, de conformidad con la misma, á las que se importen sin venir unidas á alguna maquinaria.

Respecto al tercero: Que el aguardiente importado en envases de vidrio fino, debe pagar la cuota de 38 cs. que le señala la fraccion 234 de la tarifa, y la que corresponde á las botellas finas, conforme á la parte final del art. 20 del arancel.

Y respecto al cuarto: Que la cuota de $ 1 43 cs. aplicada por esa aduana al pelo de conejo, es la que corresponde segun el arancel.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 20 de Junio de 1878.—*Romero.*—A la aduana marítima y fronteriza de Matamoros.

NÚMERO 7821.

Junio 22 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Derechos que deberán pagar las cintas de seda con mezcla de otras materias.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando: que por no estar cuotizadas en el arancel de 1º de Enero de 1872 las cintas de seda con mezcla de algodon, lino y lana, se les cobra el derecho de importacion conforme al art. 21 del mismo arancel segun el valor de plaza de la mercancía, lo que además de producir diferencias entre las oficinas y los importadores, hace que el cobro del derecho no sea uniforme en todas las aduanas, perjudicándose con el desnivel que resulta á algunos comerciantes con beneficio de otros: que es conveniente fijar como base general y equitativa para el cobro de derechos de estos efectos, el término medio entre las cuotas de $ 2 y $ 2 86 cs. que tienen asignadas respectivamente

las cintas de algodon y lino y las de lana, segun las fracciones 19, 84 y 146, y la de $ 14 34 cs. que para las de seda fija la fraccion 184 de la tarifa del arancel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Diciembre de 1878, las cintas de seda con mezcla de algodon ó lino, pagarán la cuota de $ 8 17 cs. kilógramo neto.

2. Desde igual fecha las cintas de seda con igual mezcla de lana, lana y algodon ó lana y lino, pagarán la cuota de $ 8 60 cs. kilógramo neto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 22 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los fines correspondientes.

México, Junio 22 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7822.

Junio 25 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Se permite la introduccion de harina y arroz por el puerto de la Paz, con rebaja de derechos.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

Habiendo representado el jefe político y comandante militar del territorio de la Baja California, los ayuntamientos y otras autoridades del mismo, la situacion crítica en que se encuentra aquel territorio por la escasez de víveres de primera necesidad, calamidad que se ha aumentado por la emigracion que ha habido de los Estados vecinos de Sonora y Sinaloa.

Haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo la ley de 6 de Diciembre último expedida por el congreso de la Union, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite nuevamente en el territorio de la Baja California, la introduccion por el puerto de la Paz, de 1,000 cargas de harina y 300 de arroz, pagando ambos artículos, por único derecho, cuatro centavos por cada kilógramo neto.

2. Para que estos efectos gocen de la franquicia señalada en el artículo anterior, se importarán dentro de tres meses contados desde esta fecha.

3. El producto del derecho que se impone en el artículo 1º á las 1,000 cargas de harina y 300 de arroz, se entregará á la junta de Beneficencia de aquel puerto, precisamente para que lo destine á la compra de maíz que repartirá grátis á los más necesitados del territorio, cumpliéndose exactamente el reglamento de 20 de Diciembre último.

4. La junta de Beneficencia de la Paz llevará cuenta exacta del dinero que reciba en virtud del artículo 3º y de la inversion que le dé; cuya cuenta será examinada y glosada por las oficinas federales de hacienda, conforme á las leyes.

5. La harina y arroz importados conforme á este decreto, no podrán salir para otro Estado sino pagando el completo del derecho de importacion que establece la fraccion 279 del artículo 18 del arancel de 1º de Enero de 1872,

6. El administrador de la aduana de la Paz podrá permitir que una parte de los víveres de que habla el artículo 1º de este decreto se importe por la aduana de Tijuana, tomando las precauciones convenientes para evitar el fraude.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho

de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 25 de 1878.—*Romero.*—Al.....

NÚMERO 7823.

Junio 25 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Derechos que deberán pagar la lona y la loneta de algodon.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando: que la lona y loneta de algodon, tanto por la clase de su tejido, como por el mayor valor que tienen en el mercado, no pueden ser consideradas ni comprendidas entre los lienzos de dicha materia que pagan la cuota de nueve centavos por metro cuadrado; y que, sin embargo, conviene cobrar á este artículo un derecho módico, en atencion á que se consume en su mayor parte para usos de la marina nacional;

En ejercicio de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Noviembre de 1878, la lona y loneta de algodon, de todas clases, pagará por derechos de importacion diez y seis centavos metro cuadrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 25 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 25 de 1878.—*Romero.*—Al.....

NÚMERO 7824.

Junio 25 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Documentos que deben presentar en las aduanas los buques de vela.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —Circular núm. 95.—Se han suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 7º del reglamento de 8 de Setiembre de 1877, expedido para el recibo y despacho de los vapores, en lo relativo á los documentos que los capitanes de dichos vapores tienen obligacion de entregar á la aduana del puerto ó puertos de México en donde toquen. Sin embargo de que ese artículo fué derogado para los buques de vapor, por la circular número 47 de 18 de Diciembre del mismo año, que dió reglas á las que deben sujetarse los vapores sobre este punto, como despues se puso en vigor el expresado artículo 7º por la circular número 74 de 11 de Abril del corriente año para el tráfico hecho en buques de vela; el presidente de la República se ha servido disponer, se exprese que los documentos que deben presentar en cada una de las aduanas marítimas de México, los buques de vela que conduzcan mercancías del puerto ó puertos extranjeros de donde procedan, destinadas á otros puertos tambien extranjeros, conforme al art. 7º del reglamento de 8 de Setiembre de 1877, ya citado, se reducen al manifiesto general prevenido en el mismo art. 7º, no teniendo, en consecuencia, los capitanes de los expresados buques de vela, obligacion de presentar ningun otro documeuto aduanal.

México, Junio 25 de 1578.—*Romero.*—Al administrador de la aduana marítima de.....

NÚMERO 7825.

Junio 26 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fraccion IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, por único derecho, el que se expresa en la siguiente

TARIFA.

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
1	Aceite de abeto	arroba.	0 15
2	Aceite de ajonjolí	"	0 48
3	Aceite de coco y nabo	"	0 39
4	Aceite de linaza	"	0 42
5	Aceite de almendra	"	0 48
6	Aceite de higuerilla	"	0 96
7	Aceite de imitacion de olivo	"	0 54
8	Aceite de olivo	"	0 78
9	Aceite rosado y los demás no especificados.	"	0 42
10	Aceite de desperdicios de fábricas de estearina	"	0 12
11	Aceituna	carga de 12 arrobas.	1 20
12	Aceituna en salmuera ó aderezada	barril comun.	0 96
13	Achiote	libra.	0 15
14	Achiotillo	arroba.	0 60
15	Adobe crudo	millar.	1 92
16	Adobe recocido	"	4 80
17	Agua de azahar	arroba.	0 36
18	Aguardiente de caña	barril hasta de 9 jarras.	3 74
19	Aguardiente de manzana	"	3 30
20	Aguardiente mezcal	"	2 86
21	Aguardiente de pulque	"	3 08
22	Aguardiente de uva	"	3 96
23	Aguardiente de cualquiera otra materia.	"	3 30
24	Aguarrás y gas de trementina	arroba.	0 27
25	Ajonjolí	carga de 12 arrobas.	1 56
26	Albayalde	arroba.	0 24
27	Alegría	carga de 96 cuartillos.	0 72
28	Alfalfa	carga de 12 arrobas.	0 06
	Alfombra. (Véase tejidos).		
29	Algodon en rama	arroba.	0 18
30	Almagre	"	0 06
31	Almendra amarga	"	0 36
32	Almidon	"	0 18